



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000500 De 29 de Marzo de 2019

La Coordinadora de la Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019007760
PROCESO SANCIONATORIO:	201603910
EN CONTRA DE:	BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U. CARLOS ENRIQUE VILLAREAL
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5 DE MARZO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No 2019007760 no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 01 ABR. 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

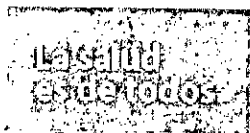
MARITZA SANDOVAL OYOLA  
Coordinadora Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (7) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019007760 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603910.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA  
Coordinadora Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: LFM  
Grupo Medicamentos



**RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)**

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las funciones delegadas por el Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 93 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver una solicitud de revocatoria directa interpuesta dentro del proceso sancionatorio No. 201603910, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2017043572 proferida el 17 de octubre de 2015, dentro del proceso sancionatorio 201603910, impuso a BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., con Nit. 900.071.553-1, sanción consistente en multa de CINCO MIL (5000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria. (fls.135 a 150).
2. La Resolución 2017043572 proferida el 17 de octubre de 2015, dentro del proceso sancionatorio 201603910, se notificó mediante aviso publicado en la página web de la entidad [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) que fuere fijado el 27 de octubre de 2017 y retirado el día 02 de noviembre de 2017, quedando debidamente notificado el día 3 de noviembre de 2017. (fl. 134).
3. Obra en el expediente la constancia de ejecutoria emitida para el proceso; mediante la cual se certificó con fecha 23 de enero de 2018, que no se presentó recurso de reposición alguno, quedando la sanción debidamente ejecutoriada.
4. Mediante radicado número 2018011848 del día 24 de enero de 2018, el Señor Carlos Enrique Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.683.398, presentó escrito, manifestando obrar en nombre y representación del Señor HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA, representante de la empresa BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U. y manifestando que no cuenta con ningún ingreso para proceder con el pago de la multa.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA PETICION PRESENTADA POR EL TERCERO INTERESADO**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, se procederá a resolver el escrito presentado manifestando si le asiste razón a su trámite, a continuación se transcribe la petición presentada:

*Por medio de la presente, respetuosamente nos acogemos al uso del derecho de petición amparados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitando sea reconsiderada la sanción impuesta al señor HERNANDO SAAVEDRA y/o BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U. por el proceso sancionatorio en curso No. 201603910, por los siguientes motivos: El Señor Hernando Saavedra, se encuentra privado de la libertad en la ciudad de*

RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”

*Villavicencio, Meta, motivo por el cual no se presentó a las citaciones enviadas por el INVIMA. En el momento no cuenta con un empleo formal ni informal que genere recursos, la empresa inscrita en cámara de comercio BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., a quien represente no se encuentra activa a la fecha, por lo tanto no cuenta económicamente con ningún ingreso con el que pueda responder por las sumas que genere la presente sanción.*

*En consecuencia, pedimos urgentemente su valiosa intervención y ayuda ya que la sanción impuesta es exagerada y el Señor HERNANDO SAAVEDRA NI BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., cuentan con recursos económicos para cancelarla ya que únicamente de ingresos familiares es la labor de su esposa como trabajadora independiente quien tiene a su cargo la manutención y sostenimiento de su hogar.*

Dado que en el proceso ya obra la constancia ejecutoria, el Despacho, revisará si en desarrollo de todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso, se ha incurrido en alguna de las causales para que proceda la revocatoria de oficio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA REVISIÓN DE LAS CAUSALES QUE OPERAN PARA UNA REVOCATORIA DE OFICIO**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, se procederá a revisar de oficio si se ha presentado alguna falencia dentro del proceso, de conformidad con las causales de revocación previstas en la Ley 1437 de 2011:

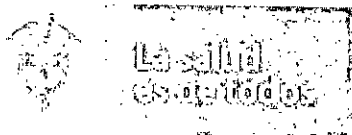
*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente<sup>1</sup> dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

*“a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción **luris Tantum** de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el*

<sup>1</sup> La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.



RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”**

acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

b) **Oposición al interés público o social.** Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

c) **El daño antijurídico.** La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **“agravio injustificado”** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal.”

Visto lo anterior se puede concluir que **la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.**

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999<sup>2</sup> de la siguiente manera:

*“...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”*

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

*“La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, Octubre 6 de 1999

RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio  
Nro. 201603910”

*misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.*

*Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley”.<sup>3</sup>*

Bajo lo expuesto, es preciso realizar un acercamiento concreto a las causales contenidas en los numerales descritos en la norma señalada, a efectos de determinar si las situaciones fácticas y/o jurídicas ocurridas en el trámite de este proceso, pueden llegar a constituirse como una de las tres causales señaladas que de lugar a la revocatoria de la resolución de calificación por medio de la cual se impuso una sanción consistente en multa.

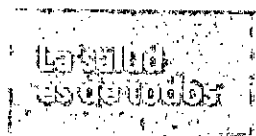
**CONDUCTAS INVESTIGADAS Y SANCIONADAS:**

Debe hacerle claridad, respecto de las conductas que fueron objeto de investigación y sanción por este Despacho, y lo dicho en reiteradas ocasiones por el hoy solicitante al respecto, de esta forma, tenemos que en este trámite se investigó y sancionó a la empresa unipersonal BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., con Nit. 900071553-1, representada legalmente por el señor HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.246, por:

1. Realizar actividades de tenencia, almacenamiento, dispensación y comercialización de los siguientes medicamentos homeopáticos sin registro sanitario incumpliendo lo establecido en el Decreto 3554 de 2004, en sus artículos 2 y 15:

Materia Prima y/o Medicamento Nombre Genérico	Forma Farmacéutica	Registro	Condición	Lote	Oficina Generadora
Hamamelis	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	276 Dw	Biomedic
Antiviral	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	457 Dw	Biomedic
Biotestis	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	137 Dw	Biomedic
Drosena	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	013 Dw	Biomedic
Gatriplex	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	838 Dw	Biomedic
Fucus	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	123 Dw	Biomedic
Calculus	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	388 Dw	Biomedic
Arnica	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	825 Dw	Biomedic
Belladona	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	487 Dw	Biomedic
Bioreductor	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	LT 6769	Biomedic
Herpes	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	275 WD	Biomedic
Fluidificante	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	509 KD	Biomedic
Artriplex	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	2014-518	Biomedic
Echinacea	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	221 – DW	Biomedic
Pancreaplex	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	832 – DW	Biomedic
Paneonia	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	684 –DW	Biomedic
Mirikulos	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	407 - DW	Biomedic
DEMAPLEX	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	11481 Dw	Biomedic
Sabals	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	65951 Dw	Biomedic
Biocor	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	ELOT 18	Biomedic
Ulcer Plex	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	LT 225 DW	Biomedic
Biovertigo	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	119 DW	Biomedic
Berbeas	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	Elot 18	Biomedic

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



**RESOLUCIÓN No. 2019007760**  
(5 de Marzo de 2019)

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”**

Artivirof	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	LT 976 DW	Biomedic
Biofemin	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	LT 545 DW	Biomedic
Biofemin	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	455 DW	Biomedic
Aesculus	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	782 DW	Biomedic
Micotox	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	782 DW	Biomedic
Anciedad	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	584 DW	Biomedic
Cantharis	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	747 DW	Biomedic
Chalesterininun	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	775 DW	Biomedic
Platinum	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	636 DW	Biomedic
Nefreolax	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	114 DW	Biomedic
Calchicun	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	794 DW	Biomedic
Gailun	Gotas por 30 ml	Sin registro	Fraudulento	957 DW	Biomedic

Adicionalmente se encontraron los siguientes medicamentos homeopáticos:

Un frasco de PROCAINE 1% por 100 ml manufacture by: PJM. Laboratories Inc, Phoenix, Arizona 43058 USA.

Un frasco de BIOCOR, Biomedic composición: Crataegus TM, Valeriana TM, Aurum judatum D8, Belladonna D4, Captus D3, Spigelia D4, Arnica TM, Curare D8, Kallium carbonicum D3.

2. Realizar actividades de tenencia, almacenamiento, dispensación y comercialización de los siguientes alimentos sin registro sanitario incumpliendo lo establecido en el Decreto 3075 de 1997, en sus artículos 2 y 41 y la Resolución 5109 de 2005 en su numeral 5.8:

Materia Prima y/o Medicamento Nombre Genérico	Forma Farmacéutica	Registro	Condición	Lote	Oficina Generadora
NUTRI FOR OMEGA	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	HMU0314	Biomedic Promacol
NUTRI FOR CALCIO	ALIMENTO POLVO	RSDA16110101 vencido	Alterado	HMU0314	Biomedic Promacol
FLORESFINCE Vitamina	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	HMU0314	Biomedic Promacol
NUTRI FORT Proteína	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	XXXXXXX	Biomedic Promacol
NUTRIVANS	ALIMENTO POLVO	RSAD161162 vencido	Alterado	46094	Biomedic Promacol
VT BION	ALIMENTO POLVO	RSAD0119 vencido	Alterado	L00015	Biomedic Promacol
MAGCALCIN	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	L00015	Biomedic Promacol
TERABION HIERRO	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	L00015	Biomedic Promacol
VT POWER HIERRO	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	LC0015	Biomedic Promacol
STARBIÑA VITAMINAS	ALIMENTO POLVO	BSAD0519 Sin registro	Fraudulento	L00015	Biomedic Promacol
BT BOY VITAMINAS	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	L00015	Biomedic Promacol
N SUREVITAMINAS	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	L00015	Biomedic Promacol

RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”

CALMEGA OMEGA 3	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	XXXX	Biomedic Promacol
FITAMYAR VITAMINA	ALIMENTO POLVO	Sin registro	Fraudulento	XXXX	Biomedic Promacol

Conductas reprochadas, cuya base y sustento fáctico fue el material probatorio allegado al expediente, esto es, las acciones de inspección, vigilancia y control, con sus respectivos soportes, las cuales fueron desarrolladas por funcionarios de la Secretaría de Salud del Meta, quienes ante las irregularidades encontradas en el establecimiento de la empresa Unipersonal BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., en relación con productos competencia del Invima, remitieron las actuaciones e inspecciones adelantadas en dicho establecimiento.

Con lo anterior, tenemos que el desarrollar actividades productivas sujetas a vigilancia de este Instituto, como sería las actividades a las que se dedicaba el establecimiento BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., tales como: *“compra, venta, importación, exportación, producción y mantenimiento de equipos odontológicos, médicos, quirúrgicos, etc.”*, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público, según lo establecido por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979 que establece:

*“Artículo 597°.- La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.”*

Debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades con la población civil, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando ésta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Así en este sentido, establece el artículo 333 de la Carta Política:

*“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.”*

Bajo este entendido, debía el investigado ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria, más si se tiene en cuenta que los medicamentos homeopáticos y los productos alimenticios se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia la trasgresión a las normas o el ejercicio de la actividad sin el conocimiento de las mismas, constituye una conducta irresponsable socialmente y prohibida por la norma sanitaria en cuanto a su correcta aplicación.

Es importante mencionar que las condiciones de fabricación, distribución, comercialización y/o producción de medicamentos homeopáticos y productos alimenticios, deben ceñirse a las normas establecidas para el efecto, que son constituidas con el fin de proteger la salud pública como bien jurídico tutelado, pues son tales normas las que permiten que cualquiera de estos productos que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional, goce de las condiciones óptimas para el consumo de la ciudadanía en general, y que en esa medida la salud colectiva del conglomerado sea guardada por la administración, en este caso a través del INVIMA que es

RESOLUCIÓN No. 2019007760

(5 de Marzo de 2019)

**"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910"**

la autoridad nacional encargada de su protección, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control sumado con las funciones encomendadas a cada una de las dependencias del Instituto.

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones de modo, tiempo o lugar que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, pues tal evento estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas; con lo cual es lógico que las circunstancias particulares que rodean la aplicación de la norma, deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público, sin justificar el incumplimiento de la norma en simple desconocimiento o circunstancias particulares especiales.

En conclusión, dichas exigencias sanitarias normativas persiguen el fin propio de la norma, esto es, proteger la salud como bien de interés público y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado. Aún con ello, debe tener presente el solicitante que las exigencias de la norma sanitaria no se refieren sólo a producciones a gran escala, sino por el contrario, también deben ser tenidas en cuenta en empresas de micro, pequeña y mediana escala y para el caso particular las empresas unipersonales. Resaltando también, que no puede permitirse la existencia de una situación sanitaria contraria a las normas y no actuar frente a ello, absteniéndose de sancionar, pues no puede esta autoridad pasar por alto una situación sanitaria que atenta contra la salud pública la cual pretende guardarse en un derecho legítimo.

De esta forma, se debe señalar que las actas de vigilancia, expedidas en este caso por la Secretaria de Salud del Meta, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento y que fueron remitidas al Invima, por encontrar irregularidades que corresponden al ámbito de sus competencias. Lo anterior por cuanto recae sobre este Instituto la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que en el desarrollo de la actividad objeto de vigilancia, y los efectos que pueda generar el ejercicio de la vigilancia sanitaria, la imposición de una medida sanitaria de seguridad así como el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9° de 1979: **"Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público",

Página 7

INVIMA



RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910"

con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

### DEBIDO PROCESO

Cabe reseñar en primer lugar, lo establecido por la H. Corte Constitucional, sobre el poder punitivo y correctivo del estado. En sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL que establece:

*"IUS PUNIENDI – Límites*

*El debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el "ius puniendi" del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo.*

Con lo anterior, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa, contradicción y publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

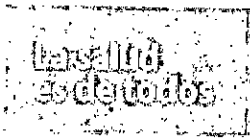
*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que:

*"DEBIDO PROCESO-Finalidad*

*A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."*

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.



**RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)**

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”**

Al respecto, valga decir, que la concepción del mencionado derecho es dada en razón de que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011):

*“De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.”*

Así mismo en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto**

*El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.”*

Con lo anterior, la manifestación del principio de legalidad y debido proceso, se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad, se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente frente al particular investigado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso.

De acuerdo con el análisis de la petición que obra a folio 156 del expediente, que fuere presentada por el Señor Carlos Enrique Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.863.398 quien no acreditó la condición de apoderado del Señor HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ, quien a su vez es el representante legal de la empresa unipersonal BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., distinguida con Nit., 900.071.553-1, sancionada en el proceso, es del caso precisar que independientemente que el investigado se encuentre privado de la libertad, la notificación de las diferentes etapas procesales se surtió en total congruencia con la normatividad procedimental que para el caso concreto se encuentra prevista en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, siempre se respetó el derecho de defensa del investigado, conforme se aprecia de las actuaciones proferidas en el proceso y debidamente notificadas al investigado:

- El día 8 de junio de 2017 por medio del auto No. 2017007566, se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201603910 y se trasladó cargos en contra de **Biomedik Oligoplex E.U.**, distinguida con Nit. 900.071.553-1, representada legalmente por **Hernando Antonio Saavedra Sanchez**. (Folios 56 al 66).
- El auto de inicio y traslado de cargos fue comunicado al investigado por oficio N° 0800 PS 20170308974, radicados 17062249 para notificar a la sociedad **Biomedik Oligoplex E.U.** (Folio 69).

RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

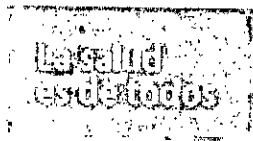
“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”

- El señor **Hernando Antonio Saavedra** se notificó personalmente el 21 de junio de 2017 (Folio 68 vto) en calidad de representante legal de la sociedad **Biomedik Oligoplex E.U.** (Folio 68 vto.)
- De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mencionado a cada uno de los investigados para que directamente o por medio de apoderado presentaran sus descargos por escrito y solicitaran la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
- La sociedad **Biomedik Oligoplex E.U.**, vencido el término legal establecido, no presentó escrito de descargos
- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se dio inicio al término probatorio por el término de cinco (5) días hábiles mediante Auto No. 2017010025 del 22 de Agosto de 2017, finalizado el término probatorio se corrió traslado para que el investigado procediera a presentar sus alegatos de conclusión, conforme se declaró en el artículo cuarto del auto de pruebas. (Folios 92 al 94).
- El auto de pruebas fue comunicado al investigado mediante Oficio No. 0800 PS 2017043082, enviados a las direcciones de las sociedades investigadas. (Folios 96 al 97).
- Dentro del término legal establecido para la presentación de los alegatos de conclusión, esto es, del 30 de Agosto de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017, el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.
- La Resolución No. 2017043572 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se calificó el proceso, fue notificada al investigado en debida forma, en tal sentido, se libró el Oficio No. 0800 PS 201705241 del 17 de octubre de 2017, distinguido con radicado número 20170914 y 20170912; así como también se envió la citación vía correo electrónico el 18 de octubre de 2017, al correo [hernando.saavedra1@gmail.com](mailto:hernando.saavedra1@gmail.com). (Folios 117, 119 y 120).
- Dado que el investigado no compareció, se procedió con la notificación por aviso el cual fue remitido a **BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U.**, a la Calle 24 No. 19 B 04 Barrio Canaima, de la ciudad de Villavicencio, Meta y Transversal 27 No. 53 B 80 de la ciudad de Bogotá, D.C.. (Folios 124 y 126).
- Dado que el aviso no fue entregado se procedió a publicar el mismo el día 27 de octubre de 2017, por el término de cinco (5) días, periodo que culminó el 2 de noviembre de 2017. (Folio 134).

De lo anterior se desprende que todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio, se realizaron con total apego al debido proceso, garantizándosele en todo momento el derecho a la defensa y a la contradicción, notificando los actos administrativos correspondientes, y en general, comunicando en el momento oportuno cada nuevo pronunciamiento del despacho.

Ahora bien, en lo que hace a la condición actual del Señor **HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA**, quien al parecer se encuentra privado de la libertad; sea del caso reiterar que dicha circunstancia, en ningún momento configuró una violación al debido proceso en la medida en que el Señor Saavedra en su condición de representante legal de la empresa **BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U.**, fue notificado de manera personal del auto de inicio y traslado de cargos conforme se aprecia a folio 68 del expediente, circunstancia que le permitió en su momento ejercer en debida forma su derecho de defensa, bien sea directamente y/o a través de un profesional del derecho.

En lo que hace a la notificación de actuaciones administrativas de personas privadas de la libertad y proferidas en procesos administrativos sancionatorios, para el caso en



**RESOLUCIÓN No. 2019007760**

(5 de Marzo de 2019)

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910”**

particular el investigado, en su condición de representante legal de BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., distinguida con Nit. 900071553-1, en ningún momento de la actuación notificó una dirección diferente para la notificación de las actuaciones procesales diferentes a las registradas en el expediente.

Definidos entonces bajo una noción concreta los principios señalados, sea lo primero decir, que no observa este Despacho vulneración alguna al debido proceso, en tanto que las conductas endilgadas se encuentran debidamente probadas y analizadas, así su ocurrencia y valoración determinaron la imposición de la sanción impuesta, según se vio.

Así respecto del debido proceso, no se evidencia en forma alguna que en el desarrollo de esta actuación ni en las decisiones adoptadas por este Instituto, se haya vulnerado derecho alguno del sancionado y en este sentido violado el debido proceso, dado que claramente quedaron demostrados los hechos contraventores en el curso de este proceso bajo las condiciones indicadas, constituyendo tales actividades un incumplimiento a la norma sanitaria haciendo que estas sean objeto de reproche, las cuales valga reiterar se encuentran plenamente probadas, y garantizando el derecho de defensa de los hechos endilgados al sancionado. De modo que en los eventos en que la autoridad sanitaria en desarrollo de sus labores de inspección, vigilancia y control evidencia la ocurrencia de hechos, omisiones, conductas o percibe de manera directa que determinada persona ya sea jurídica y/o natural, desarrolla actividades sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas de modo que se genere un riesgo inminente en la salud pública, tiene el deber legal y constitucional de mitigar ese riesgo mediante la adopción de medidas preventivas o correctivas que eviten el desmedro de tal bien jurídico tutelado.

**Del monto de la multa impuesta al sancionado:**

De otro lado, en lo que hace al monto de la sanción impuesta a la investigada, BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U., con Nit. 900071553-1, representada legalmente por el Señor HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.302.246, estimada en la suma de CINCO MIL (5000) salarios mínimos diarios legales vigentes, su monto fue valorado con base en el riesgo generado por la infracción a la normatividad sanitaria y en plena concordancia con los criterios para la graduación de las sanciones que hace referencia el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron debidamente valorados en la Resolución mediante la cual se calificó el proceso sancionatorio, esto es, 2017043572 del 17 de octubre de 2017 y que por ser pertinentes citamos a continuación:

En lo que hace al riesgo sanitario generado con ocasión de las conductas infractoras se consideró lo siguiente:

*Se encuentra acreditado dentro del proceso que con ocasión de las diligencias practicadas por la Secretaría de Salud de Villavicencio, el pasado 27 de octubre de 2014, el investigado Biomedik Oligoplex E.U., de propiedad de Hernando Antonio Saavedra Sanchez, realizaba actividades de tenencia, almacenamiento, dispensación y comercialización de medicamentos homeopáticos y de alimentos sin registro sanitario, en sus instalaciones ubicadas en la Calle 24 No. 19 B 40 Barrio Canaima; circunstancia que llevó a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso y posterior destrucción de los productos encontrados carentes de registro sanitario y por ende considerados fraudulentos por la autoridad sanitaria.*

*De conformidad con lo anterior si bien no se encuentra acreditada la ocurrencia de un daño si se generó un riesgo sanitario en la medida en que la tenencia y comercialización de productos sin registro sanitario puede generar riesgo a la salud de los consumidores de dichos productos los cuales son fabricados sin contar con el lleno de los requisitos legales y sin el aval de la autoridad sanitaria, que permita su comercialización a través de un registro sanitario, acto administrativo expedido una vez verificado el cumplimiento de requisitos de orden técnico y legal para su fabricación y comercialización.*

*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

**"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910"**

*La comercialización de productos en condiciones de fraudulencia, incide negativamente en la calidad de los productos elaborados los cuales son de especial vigilancia del estado en atención a que están indicados para salvaguardar la salud de la población usuaria de los mismos.*

Una vez valorado el riesgo, en lo que hace a los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en la Resolución mediante la cual se procedió a calificar el proceso se manifestó:

*Al respecto el artículo 50 de Ley 1437 de 2011, indica:*

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

*Respecto al primer punto no quedo probado dentro de la investigación que la sociedad hubiera ocasionado un daño como consecuencia de las infracciones, sin embargo si generó un riesgo frente al bien jurídico tutelado razón por la cual se le aplicó medida sanitaria de seguridad durante la diligencia de inspección, vigilancia y control. Por lo expuesto este criterio le es aplicable.*

*Respecto del ítem número dos, no existe prueba en el expediente que llegue a concluir la existencia de un beneficio económico obtenido por la investigada en desarrollo de las actividades calificadas como infractoras. Por lo expuesto este criterio no le es aplicable.*

*En lo que hace a la reincidencia en la comisión de la infracción, prevista en el numeral tercero, se aprecia que consultada la base de datos de procesos sancionatorios de este Instituto, la investigada Biomedik Oligoplex E.U., no ha sido sancionado por lo tanto, este criterio no le es aplicable.*

*En cuanto al numeral cuarto, no se evidenció una obstrucción o resistencia frente a las medidas impuestas y directrices impartidas por la autoridad sanitaria.*

*En lo que hace referencia al numeral quinto, no quedó probado dentro del expediente la utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos.*

*En cuanto al numeral sexto, debe indicar el despacho que no se apreció una debida diligencia en su actuar por lo que le fue aplicada la medida sanitaria de seguridad. Por lo tanto este criterio si le es aplicable.*

*Respecto al numeral séptimo, no se apreció renuencia o desacato durante el desarrollo de las actividades de vigilancia y control por parte de los funcionarios de este Instituto. La investigada acató las medidas de seguridad impuestas. Por este motivo no le es aplicable este criterio.*

*Finalmente respecto al numeral 8, se advierte que el investigado no reconoció la responsabilidad por los cargos formulados en razón a lo anterior no le es aplicable este criterio. Conforme al análisis realizado y al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra que la sociedad Biomedik Oligoplex E.U., es responsable sanitariamente y debe ser sancionado con multa de CINCO MIL (5000) salarios mínimos diarios legales vigentes"*

RESOLUCIÓN No. 2019007760  
(5 de Marzo de 2019)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio  
Nro. 201603910”

No existiendo fundamentos de hecho y/o derecho que permitan revocar de oficio la Resolución No. 2017043572 del 17 de octubre de 2017, en tanto que no se configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ni hay lugar a la exoneración de la responsabilidad del sancionado, razón por la cual este Despacho al revisar de oficio la eventual ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, encuentra que no se ha configurado ninguna de ellas, resolviendo no revocar la Resolución no. 2017043572 del 17 de octubre de 2017.

De otro lado, es conveniente reiterar en relación con al escrito del 23 de enero de 2018, distinguido con radicado número 2018011848 que el Sr. Carlos Enrique Villareal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.863.398, no acreditó su condición de profesional del derecho al momento de radicarlo, así como tampoco aportó un documento de poder legalmente otorgado que lo facultare para obrar en nombre y representación de la sociedad **BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U.**, con Nit. 900071553-1, documento que debe cumplir con los requisitos a que hacen alusión los artículos 73<sup>4</sup>, 74 y 77 de Código General del Proceso. Por lo tanto, el referido señor no cumplió con los presupuestos del derecho de postulación, para poder representar a la sociedad en mención en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, en virtud a lo establecido en el artículo 45<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, es necesario aclarar y corregir la correcta identificación del sancionado, esto es, la empresa **BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U.**, con Nit. **900.071.553-1**, representada legalmente por el señor **HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.302.246, en tal sentido, ha de tenerse este número de identificación como el correcto y no como quedó referenciado en la Resolución mediante la cual se calificó este proceso sancionatorio; dicha corrección en ningún momento desvirtúa la actuación adelantada, toda vez que se trata de un error formal que no incide en el sentido de la decisión y máxime si durante el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa del investigado.

En mérito de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR** la Resolución No. 2017043572 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se procedió a calificar el proceso sancionatorio número 201603910, sancionando al investigado **BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U.**, con multa de cinco mil (5000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO.** Corregir la identificación del sancionado, esto es, **BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U.**, en el sentido de indicar que el número de identificación tributaria (NIT) es 900.071.553-1, representada legalmente por el Señor **HERNANDO ANTONIO SAAVEDRA SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.302.246, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal de la sociedad **BIOMEDIK OLIGOPLEX E.U.**, con Nit. 900.071.553-1, y al Señor Carlos Enrique Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.863.398, siguiendo lo

<sup>4</sup> Artículo 73 Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

<sup>5</sup> Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

**RESOLUCIÓN No. 2019007760**  
**(5 de Marzo de 2019)**

**"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio Nro. 201603910"**

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no lograrse se surtirá por aviso según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme la presente decisión, remítase el expediente administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P.*  
**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Angela Patiño  
Revisó: María Fernando Moreno